

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 141.

Sábado 5 de Marzo.

AÑO DE 1883.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de pcrte. —Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta v librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean a instancia de parte, pagarán a real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm 129.

Seccion de Fomento.

Todos los Ayuntamientos que no hubiesen ingresado en la Depositaria de fondos provinciales cuanto deban pagar por las obligaciones de primera enseñanza, correspondientes al tercer trimestre del presente año económico, bien sea el total importe de las mismas, ó la parte que no deba ingresar por conducto de los Recaudadores de las contribuciones directas, lo realizarán en el término de seis dias.

A los que así no lo hicieron será exigida la multa de 40 pesetas.

No se admitirá excusa alguna, sino despues de haber realizado por completo el ingreso correspondiente.

Cáceres 3 de Marzo de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

En la Gaceta de Madrid, núm. 57, correspondiente al dia 26 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Villanueva de la Barca decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 4 del actual, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Villanueva de la Barca y de su Secretario, decretada por el Gobernador de Lérida.

Resulta que habiendo reclamado varios interesados la inclusion de Ramon Monsabá y Berniell en el alistamiento de mozos para el actual reemplazo, el Ayuntamiento no le incluyó en las listas, por lo cual acudieron en queja al Gobernador, que remitió la instancia á informe del Alcalde.

Contestó éste que la inclusion no se habia verificado por no constar el nombre del mozo en los libros parroquiales ni en el padron de vecinos; pero comprobado por los recurrentes por medio de una copia autorizada de la partida de bautismo, que no era exacto lo expuesto por el Alcalde, puesto que Ramon Monsabá figuraba en los libros parroquiales del pueblo y nunca habia salido de éste, y que su nombre apareció inscrito en la primera lista que se expuso al público antes de proceder á la rectificacion del alistamiento, así como tambien en el padron de vecinos, aunque sin expresar la edad, por lo cual debia considerarse fraudulenta la omision, el Gobernador acordó la suspension de que se deja hecho mérito y remitió los antecedentes al Juzgado á los efectos oportunos.

Al elevar á V. E. el expediente, advierte dicha Autoridad que el Alcalde y los Concejales son todavía los nombrados gubernativamente en Marzo de 1881 para reemplazar á los que dimitieron; que hasta la fecha no ha sido posible terminar las elecciones municipales que debieron hacerse en Mayo de 1881, y que el Al-

calde ahora suspenso ha manifestado ante su presencia que no queria cesar ni cesaría en el cargo de Alcalde, por cuyo motivo lo ha puesto á disposicion de los Tribunales con el acta que al efecto se levantó.

Expuestos los antecedentes, observa la Seccion que el caso referente á la omision indebida de un mozo en el alistamiento para el reemplazo del Ejército tiene señalada una correccion gubernativa especial en el art. 53 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 8 de Enero de 1882.

Dispone este artículo que los Concejales y los Secretarios de los Ayuntamientos son responsables de las omisiones indebidas que contenga el alistamiento de mozos, é incurrirán en las multas de 100 á 200 pesetas cada uno de los primeros, y de 200 á 300 los últimos por cada mozo que hubiesen omitido sin causa justificada, sin perjuicio de que si de las diligencias instruidas resultase fraudulenta la omision, remita el Gobernador las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el artículo 205.

Es indudable, pues, que los Concejales y el Secretario de que se trata han incurrido en la penalidad establecida en el art. 53, que corresponde aplicar á la Comision provincial, á tenor de lo prevenido en el art. 99 de la ley Provincial, como encargada de decidir todas las incidencias de quintas.

Dedúcese, en consecuencia de lo expuesto, que en el caso presente, y dado que hay que aplicar una legislacion especial, no procede la suspension gubernativa de los Concejales y del Secretario, pues resultaría que por una misma falta se imponian dos correcciones.

La Seccion cree de su deber llamar la atencion de V. E. acerca del estado de perturbacion en que se encuentra el Municipio de que se trata, donde aun no se han verificado las elecciones municipales que debieron llevarse á efecto en 1881; estado excepcional que ha debido remediar el Gobernador á su debido tiempo.

Por tanto, opina la Seccion que se debe alzar la suspension decretada, y devolver el expediente al Gobernador para que lo remita á la Comision provincial á los efectos del artículo 53 de la ley de Reemplazos, sin perjuicio de lo que resuelvan los

Tribunales á quienes se han remitido los antecedentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1883.—Gullon.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

En la Gaceta de Madrid, núm. 53, correspondiente al dia 24 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Uno de los progresos mas fecundos y decisivos para el bienestar político y social de los pueblos es la propagacion de la enseñanza en el grado compatible con todos los estados, y accesible á todas las inteligencias. El ciudadano la necesita mas cuanto mayor es la latitud de sus funciones políticas, y el Estado tiene mayor interés en fomentarla á medida que crece la intervencion popular en los asuntos nacionales, provinciales ó locales; porque la mejor prenda de rectitud en el ejercicio de los derechos consiste en una nocion clara de la eficacia de los mismos, y en un convencimiento razonado de la responsabilidad moral que se contrae abandonándolos ó abusando de ellos. El influjo mismo de la tribuna ó de la prensa no tiene la eficacia ni tampoco la moderacion conveniente, cuando el mayor número carece de aptitud para asistir, siquiera de un modo pasivo, á la controversia perenne que sobre los negocios públicos mantienen los partidos.

El Gobierno, pues, se duele de que sea tal y tan tristemente notorio el atraso de la enseñanza primaria, y se considera muy obligado á fomentarla por cuantos medios dependen de su iniciativa. Reconoce que la acción

oficial no es omnipotente cuando pugna con el atraso mismo de la cultura; sabe también que el esfuerzo de los particulares y el espíritu de asociación, factor irremplazable de toda mudanza en las costumbres, ha dado en otras naciones á la instrucción primaria una prosperidad que jamás lograrán por sí solo los poderes públicos; pero también hay ejemplos claros de lo que pueden conseguir los Gobiernos cuando les impulsa la resolución inquebrantable, que el de V. M. tiene, de llegar al límite extremo de sus atribuciones para exigir á todos el cumplimiento de los deberes relativos á la enseñanza judicial.

Por fortuna es ya indiscutible la competencia del Estado para exigir de los padres y los guardadores la obligación natural que tienen de dar á hijos y pupilos la instrucción y educación elementales tan necesarias y de tan capital influencia sobre la vida como el sustento de las fuerzas físicas que el Poder público exige, empleando la coacción cuando lo reclama el derecho de sus menores. Sean cuales fueren las opiniones de las escuelas acerca del límite que debe separar la jurisdicción del Estado y el albedrío de los que con la edad adulta alcanzan toda su personalidad civil y política, nadie puede invocar sobre un menor, ni aun habiéndole dado el ser, el bárbaro derecho de mutilarle; nadie tiene tampoco facultad para condenarle á una ignorancia que es como la ceguera del entendimiento. El Estado no puede ni debe consentir que se infrinjan y abandonen en daño de párvulos y adolescentes, y con mengua del bien público, deberes sagrados de cuya observancia es el primer guardador.

Por esto las legislaciones de casi todos los pueblos cultos, algunas desde tiempos remotos, dan á la enseñanza primaria carácter obligatorio. Varían solo en la elección de medios para compeler al cumplimiento de aquel deber. Naciones citadas de ordinario por la amplitud excepcional con que en ellas se gozan las libertades individuales, han desplegado la mayor severidad para exigir el cumplimiento de la obligación. Algunas compelen con el castigo directo, aplicado por la Autoridad judicial, como á otros infractores de los reglamentos, ó con penas indirectas, recargando el servicio militar ó vedando el sufragio y otras funciones políticas á los que, sin culpa suya, tal vez no han recibido la instrucción elemental. En otros países se han combinado con la sanción penal los estímulos de la recompensa, aligerando el peso de las cargas públicas á los más celosos en cumplir aquellos preceptos, ó concediendo premios de varia índole á los que propagan los conocimientos elementales.

La ley española de 9 de Setiembre de 1857 proclamó hace más de 25 años el principio de que la primera enseñanza elemental es obligatoria para todos y estableció la multa de 2 á 20 rs. contra los infractores. Que-

dó en desuso esta sanción y abandonado con frecuencia dolorosa aquel deber; pero basta el precepto para demostrar que ha dejado de ser tema de controversia entre nuestros partidos el principio de la enseñanza obligatoria, sancionado igualmente por el Código penal de 1870. Ahora importa recordar que una y otra disposición están vigentes y que se deben aplicar con el saludable rigor que corresponde á la alteza del propósito con que fueron promulgados.

El Ministro que suscribe estimula el celo de las Autoridades á quienes incumbe su cumplimiento, y espera que los castigos que se impongan con arreglo á ellas servirán, cuando menos, para despertar en la opinión pública el sentimiento de los deberes que todos tienen en lo tocante á primera enseñanza.

No acude el Gobierno á las Cortes con un proyecto de ley que desenvuelva y amplíe el sistema de represiones contra la negligencia de los padres y guardadores, porque considera necesario preparar esta medida, combinando con la aplicación puntual de los castigos ya promulgados los alicientes y estímulos que se puedan establecer y establecen desde luego.

Mientras unos y otros preparan la opinión pública y las costumbres para la reforma definitiva, se podrán mejorar y aumentar el material y el personal, hoy insuficientes, de la primera enseñanza, y se reunirán los datos estadísticos necesarios para pulsar y medir la intensidad del mal y acomodar á las circunstancias el remedio.

Tal es el designio á que obedecen las disposiciones del presente decreto y la innovación, más modesta sin duda de lo que convendría, que el Gobierno propondrá á las Cortes en los presupuestos venideros. El Ministro que suscribe no espera la instantánea corrección de males tan hondos é inveterados; pero creyendo que la eficacia no depende tanto de la magnitud de los remedios como de la oportunidad y perseverancia con que se aplican, está resuelto á no levantar mano en la empresa que acomete, y de todas suertes considerará cumplido su deber si logra preparar un cimiento sólido para la futura y urgente reforma de la primera enseñanza.

Fundado, pues, en estas consideraciones, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1883.—
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., German Gamazo.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las Juntas locales de primera enseñanza formarán todos los años en el mes de Diciembre un empadronamiento ó censo general de los

niños y niñas residentes en los respectivos términos municipales y comprendidos dentro de la edad escolar que fija el art. 7.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857. De este censo remitirán dos ejemplares á la Junta provincial respectiva, la cual á su vez elevará uno á la Dirección general de Instrucción pública en el mes de Enero siguiente.

Art. 2.º Los Maestros y Maestras de Instrucción primaria formarán en los meses de Abril y Octubre, de cada año, y entregarán al Presidente de la respectiva Junta local de enseñanza, una matrícula de los niños y niñas que hayan asistido á su Escuela en el semestre anterior, expresando las notas de puntualidad que cada uno de los matriculados hubiere merecido. Las Juntas locales de primera enseñanza, tan pronto como reciban de los Maestros y Maestras la matrícula mencionada, remitirán un duplicado á la Junta provincial para que esta dirija el ejemplar correspondiente á la Dirección de Instrucción pública.

Art. 3.º Los Alcaldes mandarán poner de manifiesto á los Inspectores de primera enseñanza, cuando practicasen la visita de las Escuelas de su territorio, los registros de multas que hubiesen impuesto en cumplimiento de la ley de 1857. Los Jueces municipales decretarán igualmente la exhibición ante aquellos funcionarios de los juicios de faltas celebrados durante el año por los hechos que castigaban los números 5.º y 6.º del artículo 603 del Código penal.

Art. 4.º Los Inspectores de primera enseñanza formarán en los meses de Junio y Diciembre de cada año un estado comparativo de los empadronamientos de niños y niñas comprendidos en la edad escolar y de las matrículas de los pueblos respectivos, y lo remitirán á la Dirección, acompañado de un informe en que expliquen las causas probables de la mayor ó menor observancia del art. 7.º de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y propongan los medios necesarios para procurar el concurso de alumnos á las Escuelas, cuidando particularmente de expresar si las Autoridades locales cumplen en este punto sus deberes.

Art. 5.º Los Inspectores de primera enseñanza que sin causa justificada faltasen á las prescripciones de este decreto serán separados de sus cargos. La Dirección cuidará igualmente de estimular la acción del Ministerio fiscal contra aquellas Autoridades que descuidaren el castigo de las faltas cometidas por los padres y tutores en lo tocante á la instrucción primaria de sus hijos ó pupilos.

Art. 6.º Los Maestros y Maestras que lograsen aumentar de un modo constante la matrícula de sus respectivas Escuelas, ó conservaren el máximo de que sean susceptibles, si á la vez obtienen y acreditan debidamente que los alumnos asisten con la debida asiduidad, tendrán derecho á los siguientes premios.

Primero. Gratificación pecuniaria en relación con los resultados obtenidos y el sueldo que disfruten.

Segundo. Calificación especial de méritos, que surtirá efectos en el escalafón para el aumento gradual de sueldo, y será preferida sobre todas las demás que señalan las disposiciones vigentes en los concursos de ascenso y traslado.

Tercero. Ser propuesto á este Ministerio para distinciones honoríficas.

Art. 7.º Las Juntas locales, en sesión convocada expresamente una vez en cada año, teniendo á la vista los libros y antecedentes que juzguen necesarios, y apreciando las circunstancias favorables y desfavorables que puedan influir en los resultados obtenidos por los Maestros y Maestras de la localidad, acordarán si estos se han hecho acreedores á premio, y elevarán en su caso la oportuna propuesta con los necesarios justificantes. El Ministerio de Fomento, á consulta del Real Consejo de Instrucción pública, y previo informe de las Juntas provinciales, concederá los premios á que los Maestros se hayan hecho acreedores.

Art. 8.º En los presupuestos generales del Estado se incluirá un crédito especial destinado al pago de los premios pecuniarios que establece el art. 6.º Además las Juntas provinciales y locales procurarán obtener de las Diputaciones y Ayuntamientos los fondos que juzguen necesarios para coadyuvar por su parte al mismo fin. Igualmente señalarán y adjudicarán anualmente uno ó más premios á los padres pobres que mayor sacrificio hubiesen hecho para que sus hijos asistiesen con puntualidad á las Escuelas públicas.

Art. 9.º Las Juntas provinciales y locales y los Inspectores de primera enseñanza que más celo muestren en aumentar la concurrencia á las Escuelas, serán objeto de distinciones especiales, y honoríficas por parte del Gobierno.

Art. 10. Todo funcionario público, tanto del Estado como de la provincia ó del Municipio, cuyo sueldo ó haber no exceda de 1.500 pesetas anuales, está obligado á acreditar ante sus Jefes inmediatos que ha dado ó da á sus hijos mayores de seis años, en Escuela pública ó privada ó en enseñanza doméstica, la instrucción que determina la ley en sus artículos 2.º, 3.º y 5.º según los casos. Los que en adelante fueren nombrados para aquellos cargos no podrán tomar posesión de sus destinos sin cumplir lo prevenido en el párrafo anterior. Los peones camineros y cualquier otro empleado, cuya residencia se halle situada en condiciones que hagan difícil ó peligrosa la asistencia de sus hijos á las Escuelas, podrán quedar exceptuados del cumplimiento de este decreto, á propuesta de sus Jefes respectivos.

Art. 11. Los funcionarios públicos á que se refiere el art. 7.º que actualmente se hallaren en posesión de su destino deberán acreditar en el término de tres meses, desde la pu-

publicacion de este decreto, que cumplan la prescripcion de aquel artículo.

Art. 12. Los empleados que justifiquen haber cumplido los deberes que este decreto les impone, solo podrán ser separados por faltas en el desempeño de su cargo, oyéndoles previamente en expediente instruido al efecto.

Art. 13. Los Jefes inmediatos de estos empleados cuidarán de que sus subalternos no eludan las precedentes disposiciones, y en su caso pondrán la separacion de los infractores.

Artículo transitorio. Para que pueda tener desde luego aplicacion este decreto, se procederá inmediatamente por las Juntas locales á formar el empadronamiento de que habla el art. 1.º, sin perjuicio de las rectificaciones que sea preciso hacer en el mes de Diciembre. Tanto este empadronamiento como la matrícula de que habla el art. 2.º deberán quedar en poder de las Juntas provinciales antes del 15 de Mayo próximo.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

En la Gaceta de Madrid núm. 36, correspondiente al día 25 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

El Consejo de Estado en pleno ha emitido en 13 de Diciembre último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida en 20 de Abril de 1880 por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente promovido por D. Antonio del Aguila y D. Isidoro Basarán, como representante de su esposa D.ª Pascuala del Aguila, en solicitud de que se excluyan del Catálogo de montes públicos de la provincia de Murcia varias fincas situadas en término de Caravaca:

Resulta:

Que en 15 de Setiembre de 1873 recurrieron los interesados al Ministerio del digno cargo de V. E. solicitando se excluyeran del Catálogo las porciones montuosas de nueve fincas que decían pertenecerles en propiedad con una extension de 574 fanegas, siete celemines y dos cuartillos, para cuya justificacion presentaban testimonio parcial de la escritura de particion de bienes relictos al fallecimiento de su madre D.ª María de la Encarnacion Mendoza, quien en 1842 los hubo de su padre D. José de Mendoza, el cual á su vez los heredó de su madre Doña María de la O del Alamo, que las adquirió por herencia de su ascendiente D. Antonio Dionisio, perdiéndose en el tiempo la legítima posesion de sus predecesores.

El Ingeniero Jefe expone en su informe de 9 de Marzo de 1874 que las fincas de que se trata se hallan comprendidas en los linderos que el Catálogo asigna a los números 5, 12 y 17: que las cabidas y linderos de los terrenos de regadío corresponden con las que en realidad tienen: que por haber alguna confusion en los de secanos y montuosos no se han podido

comprobar, si bien resultan ser bastante mayores que los expresados en los títulos; por lo que, á su juicio, procede únicamente la exclusion de los que en estos figuran, en cuyo sentido informa tambien la Junta consultiva.

Las Secciones de Gobernacion y Fomento de este alto Cuerpo propusieron á V. E. que se unieran al expediente los títulos que acreditasen la adquisicion dominical de las fincas reclamadas por el causante inmediato; y acordado así, presentaron estos dos escrituras de 21 de Marzo de 1853 y 4 de Diciembre de 1872, por las que D. Pedro Ignacio Portillo y don Juan Alcázar, como apoderado de don Antonio María Balaguer é Irujo, vendieron á D. Patricio del Aguila y de la Fuente, padre de los reclamantes, el primero cinco fanegas de tierra de riego con 10 olivos en la cañada de Lentisca; siete fanegas de tierra secano y cuatro de matorral, ó las que hubiere de unas y otras, en el sitio de las Peñuelas; 14 fanegas ó las que resultasen de sembradura en el barranco del Moro, y una parte de casa, cuyos bienes dijo el vendedor los habia adquirido en la participacion de los dejados por su tía D.ª Teresa Alvarez Jimenez; y el segundo una labor y cortijo, llamado Casa de Enriquez, compuesta de 10 fanegas de tierra secano abiertas, y 80 montuosas; tres suertes de tierra inculca, cuya extension no resulta cual sea; otra suerte que no se expresa de qué clase de tierra y extension sea, y un celemin y unos trozos de tierra de riego, estos últimos como de dos fanegas y media; cuyas fincas manifestó el apoderado del vendedor que pertenecian á este por haberse adjudicado en la particion de los bienes relictos al fallecimiento de D. Luis Roca de Togores.

De las certificaciones expedidas por el distrito aparece que los montes de que se trata fueron objeto de la visita en 1878 á los de Caravaca por el Comisario de Marina, haciéndose constar que existian talas fraudulentas que demandaban remedio para evitar la desaparicion de los pinares que á la sazón habia: que los terrenos montuosos, cuya exclusion se pretende, fueron incluidos como de dominio público en la estadística de 1847, 1850 y Catálogos posteriores; y que sus espartos y pastos se bastaron en 1871 y 1874, no habiéndolo sido antes desde 1864 por falta de licitadores en la subasta anunciada.

Previo informe de la Administracion económica manifestando no hallarse incluido en sus inventarios las fincas de que se trata, se elevó el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E.; y pasado á la Junta consultiva, propone que se mantenga al Estado en la posesion de los terrenos montuosos, en cuyo sentido informa tambien el Negociado respectivo, á instancia del que se remite nuevamente el asunto á consulta de este Cuerpo.

De tales antecedentes se infiere que de los terrenos sobre que versa la reclamacion formulada por los interesados, hay unos reducidos á cultivo y otros montuosos. Acerca de los primeros, así como de la casa labor que contiene, no pretende hoy el Estado hacer efectivo derecho alguno. De modo que no procede ahora establecer sobre los mismos declaracion de ningun género.

Pero no sucede lo mismo con los terrenos montuosos, cuya pertenencia disputan la Administracion y los reclamantes.

Para justificar la suya, presentan estos el testimonio de las particiones en que se les adjudicaron los bienes,

cuya exclusion pretenden; pero no constan los títulos por los que los adquiriera su madre y causante D.ª María de Mendoza, á pesar de decir aquellos que ésta los hubo por herencia de su padre D. José. De suerte que las particiones por sí solas no constituyen un medio irrecusable de adquirir, puesto que haciéndose en acto de jurisdiccion voluntaria, no perjudican ni pueden perjudicar los derechos de terceros que, como el Estado, no tuvieron intervencion en ellas.

Otro tanto ocurre con las escrituras de 1852 y 1853, por las que D. Patricio del Aguila, padre de los recurrentes, compró las porciones de tierra que en ellas se mencionan. No aparecen realmente justificada la fecha ni el título por que los vendedores las adquirieran, ni resulta tampoco que éstos ni el comprador llegaran á poseerlas por mas de 30 años, puesto que la Administracion ha ejercido sobre ellas actos que, como las subastas anunciadas, unas veces sin efecto y realizadas otras, revelan la existencia á su favor de un derecho posesorio que debe respetarse.

Por estas consideraciones entiende el Consejo:

1.º Que no procede hacer declaracion alguna respecto de las porciones cultivadas y casa cortijo comprendidas en los terrenos de que se trata.

Y 2.º Que debe denegarse la exclusion de los montuosos que ha aprovechado el Estado, reservando á los reclamantes los derechos que crean asistirles á la propiedad de los mismos para que los ejerciten, si vieren convenirles, ante los Tribunales competentes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demas efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1883.—Gamazo.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

En la Gaceta de Madrid, núm. 28, correspondiente al día 28 de Enero se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ley.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para otorgar á D. José Bergé la concesion de un ferrocarril que partiendo de Cartagena y pasando por la villa de la Union termine en el Rincon de San Ginés.

Art. 2.º Este ferrocarril se declara de utilidad pública y no disfrutará de subvencion alguna del Estado. Servirá de base para la concesion el proyecto presentado en 13 de Setiembre del año anterior; las obras se ejecutará con arreglo á este proyecto, si fuese aprobado por el Ministerio de Fomento, ó con arreglo á las modificaciones que en el mismo acuerdo introducir.

Art. 3.º Los trabajos para la eje-

cucion de esta línea darán principio dentro del término de ocho meses, contados desde la fecha en que sea otorgada la concesion, y quedarán terminados en el plazo de cuatro años, contados desde la misma fecha.

Art. 4.º Dentro de los cuatromeses siguientes á la publicacion de esta ley constituirá D. José Bergé en la Caja general de Depósitos una fianza del 1 por 100 del importe del presupuesto en metálico, ó su equivalente en valores de la Deuda pública, cuya fianza no será devuelta hasta la terminacion de las obras. Trascurrido el plazo sin haber constituido dicha fianza, se entenderán renunciados los beneficios de esta ley, la cual quedará nula y sin ningun valor.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, German Gamazo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 30, correspondiente al día 30 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Victor Villarrubia Lopez pidiendo indulto de la pena de tres años y seis meses de prision correccional que la Audiencia de Cáceres le impuso en causa por los delitos de disparos de arma de fuego y lesiones:

Considerando que el reo ha observado siempre buena conducta:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de tres años y seis meses de prision correccional impuesta á Victor Villarrubia Lopez por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Giron.

